

**JDO.DE INSTRUCCION N. 1
BADAJOZ**

SENTENCIA: [REDACTED]

AVDA DE COLÓN, Nº 8, 1ª PLANTA
Teléfono: 924284216 924284215 **Fax:** 924 284 293
Correo electrónico: instruccionl.badajoz@justicia.es
Equipo/usuario: 06

Modelo: 5275L0

N.I.G.: 06015 43 2 2022 0005674

LEV JUICIO SOBRE DELITOS LEVES [REDACTED]

Delito/Delito Leve: AMENAZAS (TODOS LOS SUPUESTOS NO CONDICIONALES)
Denunciante/Querellante: MINISTERIO FISCAL, [REDACTED]
Procurador/a: D/Dª ,
Abogado/a: D/Dª ,
Contra: [REDACTED]
Procurador/a: D/Dª
Abogado/a: D/Dª CARLOS FRANCO DOMINGUEZ

SENTENCIA

En Badajoz, a cinco de diciembre de dos mil veintidós

Dª. ESTHER SARA VILA, Magistrada-Juez Titular del Juzgado de Instrucción nº 1 de esta ciudad, ha visto el JUICIO POR DELITO LEVE número [REDACTED], seguido sin intervención del Ministerio Fiscal, y en el que figuran como denunciante, [REDACTED] y, como denunciado, [REDACTED] [REDACTED] cuyas circunstancias personales constan en las diligencias.

ANTECEDENTES

PRIMERO. - Correspondió a este Juzgado conocer de las presentes actuaciones de juicio por Delito Leve, que se celebró el pasado día [REDACTED].

SEGUNDO. - Citadas las partes para el acto del juicio, el mismo se ha desarrollado de la forma que puede apreciarse en el soporte video gráfico extendido al efecto.



TERCERO. - En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO. - No se considera acreditado y así se declara, que las amenazas vertidas por el denunciado en su perfil de Facebook y que recoge la denunciante en su escrito de denuncia, sean dirigidas a ella.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Tras el análisis de las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, con las debidas garantías de oralidad, inmediación y contradicción, procede la libre absolución del denunciado por las razones que pasamos a expresar.

Las partes mantienen versiones contradictorias, sin que la denunciante aporte prueba alguna de suficiente entidad que acredite su versión.

La denunciante aporta a la presente causa diferentes capturas de pantallas del perfil de Facebook del denunciado, en las que éste se dirige de forma absolutamente humillante, vejatoria, denigrante y vergonzosa, a una o distintas personas sin identificar, lo cual sin duda merece el más absoluto reproche moral. Sin embargo, para que los hechos sean merecedores de reproche penal, debería estar perfectamente identificada la persona destinataria de tales mensajes. La denunciante, en su escrito de denuncia, declara que un compañero de trabajo, que identifica como [REDACTED], ha visto cómo el denunciado publica un mensaje en Facebook dirigido a la denunciante con el siguiente contenido: "ADEMAS DE PUTA MALA ERES UNA MENTIROSA Y ECHAS A PELEAR A LA GENTE, SE TE ACABÓ EL TIEMPO, HIJA DE LA GRAN PUTA, RAMERA". La denunciante incluye otro mensaje del perfil del denunciado en el que se puede leer: "TENGO QUE VERLA EN EL QUICIO DEL PUENTE A LA PUTA ESA". "LO MALO ES QUE, POR EJEMPLO, ME PONGA DE ACUERDO, CON MI YO ASESINO Y LA MATE A TIROS, ENTONCES USTED Y SU SISTEMA ESPAÑOL DE FAMILIAS Y PAUTADAS NO LO CONSIGUIERAN HAY QUE SER JUSTOS".

El denunciado niega que los mensajes los haya escrito él y manifiesta que esa cuenta de Facebook no es suya y que lo denunció. Sin embargo, no consta, ni aporta denuncia alguna sobre una posible usurpación de dicho perfil, ni ante la plataforma de internet que gestiona la cuenta, ni ante los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado. Además, en una de las publicaciones que obran en la causa, se puede ver, en dicho perfil, una foto del propio denunciado con otra persona. Los mensajes de contenido vejatorio hacia personas sin identificar, hasta el momento, son anteriores y posteriores a dicha foto, no existiendo por tanto prueba alguna, que justifique que dicho perfil no es del denunciado, no siendo suficiente con negarlo.

Estamos ante una situación de deficiencia probatoria, para condenar al denunciado, se podría haber traído a juicio a los compañeros de trabajo de la denunciante, que la misma refiere que son conocedores de la actitud del denunciado frente a la denunciante y con los que mantiene esas referidas conversaciones de Facebook con contenido amenazante, presuntamente dirigidas a la denunciante.

Presenta la denunciante testigo al acto del juicio, su compañero sentimental, quien manifiesta que llamó al denunciado y este le dijo que se iba a llevar por delante a la denunciante y a cualquiera que se pusiera en medio. Sin embargo, tal manifestación no se recoge en la denuncia presentada por la misma, de modo que tal acusación no era conocida por el denunciado antes de la celebración del presente juicio, sin que pueda ejercitar su derecho de defensa en debida forma, por lo que no se puede condenar por dichas manifestaciones.

En aplicación de lo anterior, y puesto que no se ha practicado prueba de cargo imparcial suficiente para destruir la presunción de inocencia que inspira nuestro Derecho Penal, y más allá del reproche moral que merecen los desagradables mensajes publicados por el denunciado en su perfil de Facebook, procede la libre absolución del denunciado.

SEGUNDO. - Que, procediendo la absolución, deben declararse de oficio las costas de este juicio (art. 123 del Código Penal, a sensu contrario, y art. 240-1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).



Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

Que debo ABSOLVER Y ABSUELVO a [REDACTED] de los hechos denunciados en este juicio por Delito Leve, declarando de oficio las costas procesales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, con la advertencia que la misma no es firme, pudiendo interponerse recurso de apelación que deberá formalizarse por escrito presentado ante este Juzgado, en el plazo de los cinco días siguientes al de su notificación, conociendo del expresado recurso la Audiencia Provincial.

Llévese el original de la presente al libro de sentencias y testimonio a las actuaciones para su notificación y cumplimiento.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

